



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 61

Dispuesto por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, que por las Inspecciones Provinciales Veterinarias, se le remita un resumen estadístico del ganado de las diferentes especies y edades sacrificados en la provincia, a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria.

He resuelto:

Por los Inspectores municipales Veterinarios, se remitirá lo más tarde el día 5 de cada mes, a partir del de Septiembre próximo, una estadística de las reses sacrificadas en los términos municipales, cargo de dicho Inspector, y en la que se consigne el número, especie y edad de las reses sacrificadas en cada uno de los pueblos, durante el mes anterior.

El modelo oficial para la confección de dicha estadística, deben solicitarlo los Inspectores municipales Veterinarios, con la suficiente antelación a la Asociación Provincial Veterinaria, quien cuidará tener número suficiente de ejemplares a disposición de los Inspectores municipales Veterinarios, sujetándose al modelo que le facilitará la Inspección Provincial.

Cuando en algún término y por cualquier causa no se haya sacrificado res alguna, se enviará de todas formas la estadística consignando el hecho de no haberse sacrificado nada, indicando la causa.

En los términos municipales en que por cualquier causa no se halle cubierto ni en propiedad ni interinamente el servicio municipal Veterinario, los señores Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, remitirán al Inspector Provincial Veterinario el 5 de cada mes, (y hasta tanto cubran en debida forma el servicio), relación de las reses sacrificadas en el término el mes anterior, distinguiendo bueyes o toros, terneras, ovejas o moruecos, corderos, cabras o machos cabríos, cabritos, cerdos o cerdas y lechones.

Los señores Alcaldes de la provincia, bajo su más estrecha responsabilidad, comunicarán a los Inspectores municipales respectivos, la publicación de esta Circular, advir-

tiéndoles será sancionado con todo rigor, su falta de cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2864

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 9 de Agosto de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

### BOHONAL DE IBOR

#### Señas de los semovientes

Una cerda, de edad aproximadamente de un año, morena.

Oreja derecha despuntada y hendida al medio.

Oreja izquierda, dos hendiduras por la parte de atrás.

Hierro en la paleta derecha en esta forma.

(10=4 pstas.) 2854

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Valencia de Alcántara, don Cándido Magariño Jiménez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 16 de Junio de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2870

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Navalvillar de Ibor, don Jerónimo Jorge Sierra, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Navalvillar de Ibor, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 31 de Julio de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2871

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Hoyos, don José Montero Picado, Pelayo Godínez de Paz, Alejandro Guerrero Carballo, Gabino Bermúdez González, Florencio Torrecillas Marín, Lucio Torrecillas Marín, Teófilo Mora Mangas, José Villa, Lorenzo Rojo Payo, José Sánchez, Luis Mendo, José Iglesias, Teobaldo Domínguez, Saturnino de Alba, Esteban Vadillo, Cesáreo Gil Casillas, Víctor Asensio Fernández, Gerardo Duarte Durán, Clemente Carrasco Valencia, Elías Marín Martín, Manuel Lago Nevado, Isidro Sánchez de la Peña, Fermín Gilo Torres, Clemente González Zancas, Francisco Duarte Mera, Segundo Martín Rodríguez, Fernando Alonso Solís y Luis Duarte Durán, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hoyos, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 31 de Julio de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2872

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Coria, don Fidel Valle Gil, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Coria, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 31 de Julio de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2873

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Cáceres, don Angel Serrano Serrano, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 21 de Julio de 1937. El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2874

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Puerto de Santa Cruz, Vicente Granda Escribano y Juan Hoyas Ruiz, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 31 de Julio de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2875

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Logrosán, Manuel Cano Cabalón y Ciriaco Cano Marchena, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 31 de Julio de 1937.—El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2876

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del presente año, he

mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Garciaz, José Morales Caña, Ana Sánchez Ballesteros, Alfonso Morales Sánchez y Francisco Aparicio Mera, habiendo nombrado Juez Instructor, al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 31 de Julio de 1937. — El Gobernador Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2877

El «Boletín Oficial del Estado» número 290, correspondiente al día 6 de Agosto de 1937, publica la siguiente disposición:

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDEN

Excmos. Sres: Autorizada por esta Presidencia, en virtud de Orden de 21 de Mayo del año en curso, la emisión de Timbres de Correos, impresos en forma de bloque, sobre una hoja en blanco de 100 por 140 milímetros, dispongo por la presente que, a partir del día 16 del presente mes y hasta el 30 de Junio de 1938, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la indicada emisión, que reúnen las características siguientes: los timbres o bloques tienen un valor de franqueo de dos pesetas, siendo el precio de venta al público el de cuatro, y representan, uno, en color sepia, el Alcázar de Toledo intacto, y el otro, en color verde, el patio del propio Alcázar después de la destrucción por los marxistas.

Dichos bloques van numerados correlativamente, y el sobrante que, transcurrido el 30 de Junio de 1938, quede de la emisión, será recogido e inutilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 5 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidente de la Comisión de Hacienda y Director General de Correos. 2880

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

#### Edicto

De conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Estatuto Municipal y R. O. de 28 de Marzo de 1924, por acuerdo del día de hoy, previo el oportuno sorteo, ha sido nombrado don Arturo Aranguren Mifsut, Abogado de este Ilustre Colegio que ha acreditado el ejercicio de la profesión por más de diez años, para el cargo de Vocal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital, vacante por traslación de don Leopoldo Valverde que lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el ejercicio del derecho concedido a quienes se consideren postergados, para interponer el recurso señalado en la R. O. de 12 de Enero de 1924.

Cáceres, 6 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.—V.º B.º, el Presidente, Luis R. Celestino. 2863

## Delegación de Hacienda

### ANUNCIO

Acordada por la Inspección en orden de 21 de Julio próximo pasado, la retirada de la circulación de los sellos de Correos, no emitidos por el Gobierno Nacional y con objeto de señalar las normas a que han de ajustarse las operaciones de Canje de los mismos, por otros efectos de igual naturaleza y valor equivalente y de su devolución a la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se tendrá en cuenta las instrucciones siguientes:

Para las operaciones de Canje de los sellos de Correos no emitidos por el Gobierno Nacional y que es retirarán de la circulación en esta capital, han sido designadas las expendedorías números 1 y 2, sitas en la Plaza Mayor y calle de Pintores, respectivamente.

En las Administraciones Subalternas, se realizarán en sus expendedorías correspondientes, efectuándose en la Capital y Administraciones desde el día nueve al diecinueve del actual; durante las horas en que estén abiertas al servicio público y en los días laborables indicados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos, debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad a este anuncio, a fin de que sea cumplimentado este servicio en el plazo señalado.

Cáceres, 9 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda interino, Arturo Matos. 2902

La Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el siguiente

### ANUNCIO

Relación en la que se detallan los efectos timbrados que sufrieron extravío durante su transporte por ferrocarril en expedición de gran velocidad número 6.684 de fecha 7 del pasado mes de Abril, procedente de Burgos y con destino a esta capital, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina la regla 7.ª del art. 131 del vigente Reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, recordando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos, y ponerlos en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de los mismos, así como el mayor celo en el descubrimiento de los valores referidos.

#### Clases de efectos

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

100 de la clase segunda de 75 pesetas, del pliego número 7.

200 de la clase tercera de 37'50 pesetas, de los pliegos números 3 y 4.

500 de la clase quinta de 7'50 pesetas, de los pliegos número 7 al 11.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos, rogando a las autoridades tanto civiles como militares y particulares, la obligación en que se encuentran de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de Sevilla, si tuviesen antecedentes del

paradero de los mismos, como poner el mayor celo posible en el descubrimiento de dichos valores.

Cáceres, 7 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda interino, Arturo Matos.

2861

## Delegación de Industria

### SERVICIO DE METALES PRECIOSOS

Vigente el Reglamento de Metales Preciosos se recuerda el cumplimiento del artículo 47, apartado c) sobre obligación de llevar los libros de entrada y salida de Metales Preciosos y objetos fabricados y en relación con el mismo la Orden de 16 de Abril, «Boletín Oficial del Estado» del día 18 que en su artículo 5.º dispone se solicitará del Comité de Moneda, la cantidad necesaria quien autorizará la que pueda tenerse, advirtiéndose, que la falta de cumplimiento de estas disposiciones se sancionará con el máximo rigor por esta Delegación de Industria.

Cáceres, 6 de Agosto del Segundo Año Triunfal. El Ingeniero Jefe, José Sala Mo'as.

2865

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que el día dieciocho del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento de los bienes que a continuación se describirán, embargados al vecino de Jaraicejo, Narciso Izquierdo Ramos, para hacer efectivas la multa de cinco mil pesetas, que le ha sido impuesta por la Autoridad Militar, en causa instruida por el Juzgado número cinco de Cáceres, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de dicho avalúo.

Dado en Trujillo a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

#### Bienes embargados

Una yegua de seis años de edad, de un metro y sesenta y dos centímetros de alzada, color castaño claro, estrellada con cachas negras; valor cuatrocientas cincuenta pesetas.

Un mulo de quince meses de edad, de un metro y treinta y

dos centímetros de alzada, color tordo muy obscuro; valor doscientas veinticinco pesetas.

Sesenta fanegas de trigo del país, a veinte pesetas sesenta céntimos el quintal; valor mil doscientas cuarenta y dos pesetas.

Treinta fanegas de cebada, a diez pesetas fanegas; valor doscientas pesetas.

Diez fanegas de avena, a siete pesetas fanegas; valor setenta pesetas.

(55=22 pstas.)

2881

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue cumplimiento de orden de la Audiencia Provincial de Cáceres, dimanante de la causa número veintiséis de mil novecientos treinta y tres, por el delito de tenencia ilícita de armas, contra el vecino de esta villa, Antonio Picado Rivera, en la cual y por proveído de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y por primera vez, los bienes que después se dirán, embargados en referida causa al individuo antes expresado, para hacer efectivas las costas de la Audiencia y este Juzgado, habiéndose señalado para su celebración el día diecisiete del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación de los bienes embargados y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

#### Bienes embargados

Una casa en la calle de Fernando Frago, de esta villa, señalada con el número cincuenta y nueve; se compone de dos pisos con varias habitaciones, destinada una de la planta baja a fragua; mide cuatro metros de fachada por unos ocho de fondo, y linda por la derecha entrando, con Miguel Bergas; por la izquierda, con María Rubio, y por la espalda, con herederos de Marcelo Costa. Ha sido tasada pericialmente en mil quinientas pesetas.

Dado en Valencia de Alcántara a siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Ricardo Sanz.—El Secretario, A. Avila.

(57=22'80 pstas.)

2886

# Distrito Forestal de Cáceres

Pliegos de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución, en los aprovechamientos forestales que se efectúen en los montes de utilidad pública de la provincia

Año forestal de 1937 a 1938

## Pliego 1.º

### APROVECHAMIENTOS VECINALES

1.ª Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán, en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.

2.ª Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditados por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.

Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Montes, de una multa igual al valor de los productos aprovechados.

3.ª La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.ª Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.ª Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.ª Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá, respecto a aquéllos, las mismas obligaciones y derechos que para los adjudicatarios, y respecto a los enajenables, se especifican en el pliego 2.º, cuyas condiciones, a excepción de las referentes a la adjudicación y en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute, serán las que regulen su realización.

## Pliego 2.º

### APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

#### APARTADO 1.º

##### Referente a la adjudicación 1.ª

1.ª El aprovechamiento de los productos, que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 a 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cuando la subasta se refiera a

monte perteneciente al Estado, se verificará ésta en las Casas Consistoriales donde radique el monte, remitiendo copia certificada del acta de subasta para su aprobación por el Distrito Forestal.

2.ª El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETIN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario, en tanto no estén en oposición con algunas de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

3.ª Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

4.ª Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, un ejemplar del pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento. Igualmente están obligados a participar, con igual antelación, las fechas de subastas, que no figuren en el estado.

5.ª Durante el período de anuncio de la subasta, habrán de estar en las Secretarías de los Ayuntamientos a disposición de quien desee examinarlos, el BOLETIN OFICIAL conteniendo el plan de aprovechamientos y condiciones facultativas para su ejecución; el correspondiente pliego de condiciones económicas y el presupuesto de indemnizaciones.

6.ª Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido doce días de la adjudicación provisional, no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

7.ª Cuando en las subastas celebradas no hubiere lugar a adjudicación, acordarán los Ayuntamientos celebrar nuevas subastas, en las mismas condiciones y tasación que regularon las subastas primeras. Si las segundas resultaren igualmente infructuosas, podrán proponer a la Jefatura las modificaciones que crean conveniente introducir en ellas.

De toda convocatoria de subasta, no consignada en este BOLETIN OFICIAL, deberá darse cuenta al Distrito Forestal con diez días de antelación, al objeto de que sea designado el funcionario que hubiere de concurrir.

#### APARTADO 2.º

### COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

8.ª El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y características.

9.ª El contrato de aprovechamiento se efectúa a RIESGO Y VENTURA, por lo que corresponden al rematante los beneficios y perjuicios que dimanen de alteración en las circunstancias, climatológicas o cualquier otro accidente.

10. El aprovechamiento habrá de

estar terminado, y la zona de monte, objeto del mismo, libre de todo producto, residuo, en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

11. El adjudicatario está obligado a:

a) Constituir una fianza, que responda de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento del contrato, en cuantía igual al 10 por 100 del importe de adjudicación, que se depositará en la Caja de Depósitos de la provincia, o en las Depositarias municipales, según determinación de la Jefatura del Distrito.

b) Abonar el importe del aprovechamiento en la forma que se indica en la condición siguiente:

c) Ingresar en la Habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones por las diferentes operaciones del aprovechamiento.

d) Proveerse de licencia por esta Jefatura para poder realizar el aprovechamiento y obtenerla dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación.

e) Atenerse en la ejecución del aprovechamiento a las normas e instrucciones que le sean dictadas directamente por el personal facultativo y a las resoluciones dictadas por éste en las incidencias no reguladas por el presente pliego.

f) Todas las derivadas de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

12. Del importe en que se adjudique el aprovechamiento, habrá de ingresarse su 10 por 100 en la Tesorería de Hacienda por el impuesto correspondiente a los aprovechamientos forestales, en un plazo de quince días, a partir de la adjudicación.

El 90 por 100 restante se ingresará en las arcas municipales o Depositaria municipal del Ayuntamiento propietario, en la forma y plazos establecidos en las condiciones económicas.

Si el Ayuntamiento no estuviera al corriente en la liquidación con el Estado del 20 por 100 de Propios, con sujeción a Orden ministerial de Hacienda, dictada en Junio de 1936, el adjudicatario habrá de satisfacer en la Delegación de Hacienda la parte correspondiente al aprovechamiento adjudicado el 18 por 100 de su total importe, sirviendo la de la correspondiente carta de pago entregada al Ayuntamiento como abono a cuenta del 90 por 100 a que se refiere el párrafo 2.º de esta condición.

13. Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año, se efectuarán según lo dispuesto en la condición 17, pero, a partir del segundo año, se harán antes de empezar el año forestal, o sea, antes del 1.º de Octubre.

14. El señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, extenderá las órdenes de ingreso o de depósito que sean necesarias para el cumplimiento de las condiciones anteriores.

Las cartas de pago o resguardos se presentarán por el rematante a la Jefatura del Distrito para la toma de razón, o su unión al expediente, según acuerde la Jefatura del Distrito.

15. Si se dejaran transcurrir por el rematante, sin justificación alguna, quince días sin proveerse de la licencia y los plazos señalados en las condiciones económicas para los sucesivos abonos parciales sin efectuar los respectivos ingresos, daría lugar a la rescisión del contrato (artículos 24, 36 y 37 del Decreto de 22 de

Mayo de 1923), con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años, el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aún no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta y si el tipo de adjudicación fuese menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

Si justificara el retraso se le concederá un nuevo e improrrogable plazo de diez días. De no hacer los pagos en este nuevo plazo, se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza provisional y demás efectos, indicados en el artículo 24 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

16. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para contratación de obras y servicios municipales.

17. Contra los acuerdos municipales, de adjudicación y rescisión, podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

18. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

19. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquélla disponga.

20. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presentara las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto, la aprobación del Ayuntamiento, y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

21. De la fianza a que se refiere la obligación a) de la condición 17.ª, para responder de la buena ejecución del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla, según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovecha-

miento y, una vez transcurrido dicho plazo, se rescindirá el contrato.

22. En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

23. Terminado el contrato, justificado todos los pagos y certificado el buen aprovechamiento, se devolverá al rematante la fianza, tan pronto lo solicite, a no ser que tenga responsabilidad por cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que queden satisfechas todas las responsabilidades.

24. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

25. Para que por la Jefatura se dé la licencia necesaria a la ejecución del aprovechamiento, será preciso acreditar ante la misma: hallarse el Ayuntamiento al corriente en la liquidación correspondiente al 20 por 100 de la copropiedad del Estado en los bienes de propios; la constitución del Depósito de garantía, indicado en la condición 17.<sup>a</sup>, el ingreso en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, el ingreso en la Depositaria municipal del 90 por 100 del importe del aprovechamiento o la parte de este 90 por 100 que señalen como precisa las condiciones económicas, y el ingreso en la Habilitación del Distrito forestal, del importe del presupuesto de indemnizaciones.

26. Si el Ayuntamiento no acreditase hallarse al corriente en la liquidación sobre 20 por 100 de propios, conforme a la Orden del Ministerio de Hacienda, habrá de abonarse por el adjudicatario el 18 por 100 del importe de adjudicación, en la Delegación de Hacienda, en concepto del 20 por 100 de propios, correspondiente al aprovechamiento presentando la carta de pago en la Jefatura, y entregándola ulteriormente al Ayuntamiento, en abono del importe a ingresar en el mismo.

27. En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

28. Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días y previa citación, al rematante, o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

29. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto, no impedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

30. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

31. El acta será enviada inmedia-

tamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector general Jefe de la 8.<sup>a</sup> Inspección o Región, para la resolución que proceda.

32. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para la entrega, dentro de los quince días siguientes.

33. Las casas, chozas, plantaciones y cualquiera otra mejora hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega y habrá de entregarse a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese, se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

34. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 25 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

35. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

Las maderas que sea necesario emplear, serán propiedad del rematante.

36. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante quedarán al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

37. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas jurados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo, y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

38. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil la licencia para el disfrute y a permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

39. Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiera el Distrito y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

40. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida, ni después de la puesta del sol.

41. Desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

42. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

43. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero en-

cargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de ancha y constante vigilancia.

44. El transporte de materias inflamables por el monte se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones, y para su almacenaje se construirán locales incombustibles, en sitios aislados, limpiando el suelo en una faja circundante de 20 metros.

45. Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

46. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaran, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

47. Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble-precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos, o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

48. El rematante que contraviere lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

49. El rematante que deje transcurrir sin motivo justificado, el plazo señalado sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

50. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin por ello quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

51. La Administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento, cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

52. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento, y en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

53. En todo caso que haya lugar al justiprecio de productos y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

54. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán

resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

### APARTADO 3.<sup>o</sup>

#### PECULIARES AL DE MADERAS

55. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

56. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

57. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedar en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

58. Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

59. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

60. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

61. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos; el 1.<sup>o</sup> para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.<sup>o</sup> para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso el apeo deberá estar terminado el 1.<sup>o</sup> de Marzo, y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

62. Durante el primer plazo no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resultase bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

63. En el segundo plazo se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

64. Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde el día en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

65. Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

66. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los si-

tios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

67. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

68. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

69. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deban emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

70. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

71. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante para que se practique el reconocimiento final; se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

#### APARTADO 4.º

### PECULIARES AL DE PRODUCTOS LEÑOSOS

72. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

73. La corta de árboles destinados a leñas, se verificarán en iguales condiciones que las de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

74. Si las leñas objeto de aprovechamiento, hubieren de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad, a los modelos que se hicieren, bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

75. Al hacer la poda de un árbol, se limpiará de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

76. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, utilizando las carboneras antiguas o zonas señaladas por personal del Distrito con sujeción a las instrucciones que para cada monte dicte el Ingeniero.

77. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las ma-

tas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

78. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos, podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

79. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelos a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

80. El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños, y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

81. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

82. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros, aproximadamente.

83. Al verificarse la clara o entresaca, será obligatorio apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

84. En el acto de la entrega, el funcionario que designe la Jefatura del Distrito establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las distancias y las dimensiones expuestas en la condición 82, para que por ellas se rija el rematante.

85. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acto de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de saca, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

86. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

87. Terminado el plazo señalado para la ejecución del disfrute, el Celador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

88. El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

89. El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

90. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas y rodadas.

91. La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

92. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la Administración forestal y a cargo del concesionario.

93. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

#### APARTADO 5.º

### PECULIARES AL DE PASTOS

94. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

95. Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado, podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por dos añojas, por dos vacunas, cabalares o mulares domadas, o por seis lanares y viceversas. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después de 1.º de Abril.

96. Podrán sustituirse cinco cabras por seis ovejas, su equivalencia, o seis cerdos donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

97. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se contarán las crías de ganado vacuno o caballar que nazcan dentro del año forestal, y las de ganado menor, hasta 1.º de Julio, y a partir de esta fecha, a razón de una cabeza por cada dos crías.

98. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia civil.

99. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender para cada pastor una autorización parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las autorizaciones extendidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

100. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe, o la autorización del rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a los dueños de ellos.

101. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

102. Los ganados han de entrar

y salir del monte, por las vías pastorales ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

103. Los terrenos repoblados, los talleres y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

104. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

105. Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura, y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

106. Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura, determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 26 de Diciembre de 1927 para los procedentes de daños inevitables.

#### APARTADO 6.º

### PECULIARES AL DE MONTANERA

107. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto se permitirá por más tiempo.

108. Queda terminantemente prohibido varear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

109. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

110. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruidos para este objeto.

111. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir en sortijados o anillados.

112. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

113. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aún cuando estén anillados.

#### APARTADO 7.º

### PECULIARES AL DEL CORCHO

114. Las operaciones de descorche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

115. El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

116. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia medida a 1 metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite pero, en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho, segundero se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descorcho, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descorche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

117. Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por la fecha de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descorche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

118. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

119. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito a costa del concesionario.

120. Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

121. El apilado del corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

122. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

123. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multas de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

#### APARTADO 8.º

##### PECULIARES A LAS DE ROZA, APOSTO Y LABOR

124. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la ROZA no alcanzará en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a los de menor diámetro, si se juzgase conveniente.

125. Al hacer la roza se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda, para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

126. Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respecti-

vas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

127. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto, el rematante lo solicitará de oficio.

128. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

129. Terminadas las operaciones de roza y apostadero, se solicitará la inspección, para que el Ingeniero o Ayudante encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizarán, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán de modo alguno realizarse sin aquella autorización.

En el caso de que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

130. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

131. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas.

132. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

133. Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

#### APARTADO 9.º

##### PECULIARES AL DE PESCA

134. Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la ley de pesca y reglamento para su aplicación.

#### APARTADO 10.

##### PECULIARES AL DE PIEDRAS

135. La piedra se obtendrá de las

canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

136. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

137. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

#### APARTADO 11.

##### PECULIARES AL DE TIERRAS ARCILLOSAS

138. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslíen las tierras que se hayan de extraer.

139. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamientos.

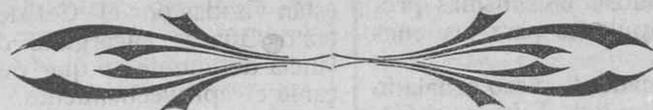
140. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

141. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

142. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 1.º de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

Cáceres, 29 de Julio de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio González Martín.

2769



## DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1937 a 1938 consignados en los Planes aprobados por la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola en 16 de Junio de 1937, para realizarse en los montes públicos en esta provincia

## APARTADO 1.º

## Aprovechamientos de carácter vecinal

## DE PASTOS

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Cabida Hectáreas	CLASE DE GANADO				Epoca del aprovechamiento	Tasación anual Pesetas
				Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayores y Menores		
1 F	Dehesa Boyal.....	Torrejoncillo.....	480	..	..	200	50	Un año.....	7 000
1 H	Idem y Cerca del Radio.....	Monroy.....	475	..	..	150 yuntas	..	Idem.....	7 000
11	Dehesa Boyal y Matajuanillo.....	Eljas.....	257	..	..	30	70	Idem.....	2 000
14	Sierra.....	Gata.....	400	..	..	12	25	Idem.....	740
16	Jálama.....	San Martín de Trevejo.....	290	..	..	100	20	Idem.....	1 120
36	Dehesa Boyal.....	Jaraiz de la Vera.....	1 387	..	..	55	500	Idem.....	5 825
40	Coto.....	Jarandilla.....	406	..	..	Sin limitación en número y clase	..	Abril y Mayo	730
41	Dehesa Boyal.....	Idem.....	1 275	..	..	Sin limitación en número y clase	..	Abril y Mayo	2 270
42	Torreseca.....	Idem.....	2 027	1 600	1 300	..	..	Un año.....	11 300
42	Idem.....	Idem.....	..	..	..	150	200	Idem.....	3 250
49	Dehesa Boyal.....	Tornavacas.....	459	..	..	..	100	Idem.....	2 100
73	Pasafrios.....	Garciaz.....	707	..	..	218	110	Idem.....	7 000
81	Dehesa Boyal.....	Majadas.....	1 040	..	..	150	100	Idem.....	7 500
82	Idem.....	Talayuela.....	1 178	..	..	90	80	Idem.....	3 725
90 B	Idem.....	Monthermoso.....	973	..	..	300	300	Idem.....	6 000
91 B	Idem y Cuarto de los Arroyos.....	Serradilla.....	3 095	..	..	300	200	Idem.....	10 000
92	Dehesa Boyal.....	Tejeda de Tiétar.....	490	..	..	380	101	Idem.....	7 000
	Totales.....		14 939	1 600	1 300	2 135	1 856	..	84 500

NOTA — El aprovechamiento de pastos efectuado por las clases de ganado mayor, será gratuito, por el carácter de Dehesa Boyal de los montes, con excepción de los correspondientes a los montes números 14, 40, 41 y 42, en los que ha de abonarse el 10 por 100 de la tasación.

## DE LABORES — (Gratuitas por concesión Ministerial)

En el monte número 44, de Losar de la Vera, sexta anualidad de la concesión por seis años en 140 hectáreas. — (Siembra éste, del cuarto roturado el año anterior.)  
Idem idem 62, «Dehesilla de Solana», de Cabañas del Castillo, quinta anualidad de la concesión por seis años en 100 hectáreas.

# Aprovechamientos enajenables mediante subasta pública (1)

## ESTADO NÚMERO 1 --- De Roturaciones, Pastos y Montanera

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Superficie cultivable		Superficie a pastar		Fastos --- Clase y número de cabezas						MONTANERA		Tasación anual Pesetas	Fechas de las primeras subastas			Duración del aprovechamiento	Año del contrato que corresponde	OBSERVACIONES
			Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Vacuno	Otras especies mayores	Lanar	Cabrio	Cerda	Fruto Hectolitros	Número de cerdos	Mes		Día	Hora				
1 B	Sierra Fría	Del Estado	..	329	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	750	Septiembre	6	10	1 año	..	Término de Valencia de Alcántara. Pasto y labor, unidos.
1 C	Los Cabezos	Alcántara	125	771	..	..	500	200	..	..	..	..	..	..	12.000	Septiembre	4	11	5	1.º	..
1 D	Minguez	Coria	..	773	..	20	100	..	..	..	..	..	..	..	10.112	..	..	..	2	2.º	..
1 E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	200	320	..	50	200	..	..	..	..	..	..	..	9.500	Septiembre	6	10 1/2	5	2.º	Pastos, montanera, labor y ramoneo, unidos. Por separado los pastos y labor en roturación.
1 F	Idem	Torrejoncillo	150	480	..	..	700	..	..	..	..	..	..	..	4.500	Idem	6	11	2	1.º	Labor en roturación.
1 F	Idem	Idem	150	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5.000	..	..	..	2	1.º	..	
1 G	Carrascal	Villanueva de la Sierra	..	219	..	..	400	200	..	..	..	..	..	..	7.000	..	..	..	2	2.º	Idem idem siembra.
1 H	Dehesa Boyal y C. del Radio	Monroy	..	675	..	..	600	270	..	..	..	..	..	..	6.250	Septiembre	1	12	4	1.º	Pasto, montanera y ramoneo, unidos.
1 I	Berrocal	Pedroso de Acim	..	237	..	..	60	40	..	..	..	..	..	..	7.500	Septiembre	9	11	5	2.º	Pasto y montanera, unidos.
1 J	Idem	Idem	118	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1.100	..	..	..	1	1.º	..	
1 J	Idem	Idem	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	400	..	..	..	2	2.º	..	
1 K	Dehesa Boyal	Aceituna	50	270	..	..	2.000	150	..	..	..	..	..	..	10.500	..	..	..	3	2.º	En siembra.
2	Hondo de Valdelacanal	Idem	..	105	..	..	300	50	..	..	..	..	..	..	1.650	..	..	..	3	2.º	Todos unidos. Los cerdos para el fruto.
4	Sierra	Casas del Monte	..	210	..	..	500	250	..	..	..	..	..	..	3.000	..	..	..	3	2.º	Idem id. Idem id. id.
5	Castañar del Duque	Gargantilla	..	180	..	..	50	50	..	..	..	..	..	..	450	..	..	..	5	3.º	Idem id. Idem id. id.
6	Palancar	Idem	200	290	..	..	500	250	..	..	..	..	..	..	7.180	..	..	..	4	2.º	Todos unidos. Turno de labor, año y vez.
7	Castañar Gallego	Hervás	..	274	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1.500	Agosto	25	12	1	3.º	..
8 C	Cruces de la Sierra, etc.	Idem	..	2.283	..	50	..	6.000	..	..	..	..	..	..	25.777	..	..	..	5	3.º	..
9	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	125	550	..	30	1.000	600	150	..	..	..	..	..	16.650	..	..	..	5	2.º	Todos unidos, más leñas de la poda.
9 A	Jálama	Acebo	..	227	..	..	..	1.500	..	..	..	..	..	..	3.000	Septiembre	6	11	1	..	..
11 A	Dehesa Boyal	Cilleros	..	257	..	..	..	3.500	..	..	..	..	..	..	4.253	..	..	..	5	2.º	..
12	La Nave	Navasfrías (Salamanca)	..	100	..	15	..	100	80	..	..	..	..	..	1.600	..	..	..	1	..	..
13	Baldío Cabril	Gata	..	700	..	..	40	40	..	..	..	..	..	..	1.500	Septiembre	6	10	1	..	..
14	Ejido Helechoso	Idem	..	600	..	..	..	500	..	..	..	..	..	..	1.500	Septiembre	1	10	1	..	..
15	Sierra	Idem	..	400	..	..	..	500	..	..	..	..	..	..	1.500	Idem	1	10 1/2	1	..	..
15	Majada y Bardal	Hernán Pérez	..	250	..	..	..	700	..	..	..	..	..	..	2.100	Idem	1	11	1	..	..
16	Idem idem	Idem	..	200	..	..	200	100	..	..	..	..	..	..	2.000	Idem	1	..	1	..	..
16 A	Jálama	Idem	50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	500	..	..	..	3	2.º	..
17	Baldío Almenara	San Martín de Trevejo	..	290	..	..	..	300	..	..	..	..	..	..	3.600	Septiembre	9	11	3	2.º	..
18	Dehesa de Arriba	Gata	..	17	..	..	..	200	..	..	..	..	..	..	400	Septiembre	1	11 1/2	1	1.º	..
19	Agachados	Torrejilla de los Angeles	80	160	..	20	450	..	..	..	..	..	..	..	1.500	Septiembre	1	..	5	2.º	Término de Santibáñez el Alto.
20	Los Condados	Valverde del Fresno	20	672	..	..	300	200	..	..	..	..	..	..	1.300	Septiembre	2	9	2	1.º	Pasto y labor en siembra, unidos.
21	Costas de Basádigas	Idem	40	734	..	..	300	300	..	..	..	..	..	..	1.275	Septiembre	2	9 1/2	2	1.º	Pasto y labor en roturación, unidos.
22	Humadel	Idem	40	533	..	..	300	300	..	..	..	..	..	..	1.650	..	..	2	1.º	Idem id. id., id.	
23	Salvaleón	Idem	40	743	..	..	300	300	..	..	..	..	..	..	1.350	..	..	2	1.º	Idem id. id., id.	
24	Valdefornos	Idem	100	612	..	..	300	250	..	..	..	..	..	..	1.550	..	..	2	1.º	Idem id. id., id.	
25	Valle de la Venta	Idem	50	305	..	..	200	100	..	..	..	..	..	..	800	..	..	2	1.º	Idem id. id., id.	
26	Dehesa Piedra	Villasbuenas de Gata	50	488	..	..	250	200	..	..	..	..	..	..	1.125	..	..	2	1.º	Idem id. id., id.	
27	Llanos de Doña Pascua	Idem	175	260	..	..	200	200	..	..	..	..	..	..	2.500	..	..	2	1.º	Idem id. id., id.	
28	Peralejos	Idem	..	30	..	..	20	50	..	..	..	..	..	..	380	..	..	..	4	2.º	En siembra. Por turno de año y vez.
29	Marradas del Coto	Idem	50	150	..	..	80	10	..	..	..	..	..	..	1.375	..	..	..	5	3.º	..
31	Mesillas	Aldeanueva de la Vera	..	700	..	..	300	800	50	..	..	..	..	..	4.000	Agosto	19	10	6	5.º	Pasto y labor, unidos.
31 A	Idem	Idem	150	1.537	..	..	800	800	100	..	..	..	..	..	20.000	Agosto	20	10	6	1.º	Se acotan 400 lbs. desde 45-4 al 1.º 7-38. (Ver hoja en la Alcaidía sobre estos pastos).
32	Rivero Salgado	Collado de la Vera	100	588	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	9.500	..	..	..	..	3.º	Acotada La Vega y el repoblado. Pastos, m.ª y labor, unidos.
32	Coto	Cuacos	..	700	..	..	..	100	..	..	..	..	..	..	1.000	..	..	..	2	2.º	Labor en «La Vega»
32	Idem	Idem	..	100	..	..	1.000	2.000	100	..	..	..	..	..	13.055	..	..	..	5	3.º	Pasto y labor en siembra, unidos.
33	Coto y Entrecotos	Garganta la Olla	100	2.965	..	50	500	2.000	..	..	..	..	..	..	250	Septiembre	6	11	5	4.º	Acotadas 40 hectáreas. Pasto, tierra y piedra unidos.
33	Idem	Idem	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	16.500	Septiembre	6	11	5	1.º	Siembra en «Solomando».



